



Gobierno Regional
del Callao

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

John Carlos
JOHN CARLOS BOVALES ROSAS
PEDATARIO ALTERNIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N°..... Fecha:.....

001

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2017
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH**

Callao, 10 ENE 2017

VISTO:

El Expediente N° 0015-2016, el Informe de Precalificación N° 007-2016-GRC/STPAD, la Carta N° 001-2016-GRC/PAD/OI y el Informe N° 001-2016-GRC/OI-PAD de 26 de diciembre de 2016, referido al procedimiento administrativo disciplinario contra el personal CAS Sr. Anthony Paul Cano Vargas de la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia Regional de Infraestructura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 007-2016-GRC/STPAD, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de la evaluación respectiva, recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el personal CAS Sr. Anthony Paul Cano Vargas, quien labora actualmente en la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia Regional de Infraestructura, por encontrarse incurso en lo dispuesto en el artículo 64°, literal i) del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GRC-GA-ORH del 15 de mayo de 2007, el cual señala que constituye falta laboral causal de sanción disciplinaria; "(...) fomentar actos de indisciplina o participar en riñas dentro del centro de trabajo, o fuera de él cuando los hechos deriven directamente de la relación laboral", por los hechos siguientes: 1) Según la información proporcionada por la Gerente General de del Comité de Administración del Fondo Educativo Callao – CAFED, a través del Oficio N° 1447-2016-CAFED/GG informa que el día 16 de setiembre de 2016 a primeras horas de la mañana, ingresó a las instalaciones del CAFED la Sra. Choque Ramos Nelly, identificada con DNI N° 25748465, quien ya no tiene contrato de locación con dicha unidad ejecutora y agredió físicamente a un personal del CAFED. 2) De acuerdo al Informe N° 104-2016-GRC/GGR/OSI sobre el incidente ocurrido en el Área del Suat Educativo – CAFED de la Oficina de Seguridad Integral, el día 16 de setiembre de 2016 a horas 06.40 a.m. el personal CAS don Anthony Paul Cano Vargas, en compañía de doña Nelly Choque Ramos ex trabajadora del CAFED ingresaron a esta sede dentro del vehículo oficial camioneta de placa EGI-847 conducido por don Román Benito Balarezo Gil chofer contratado por locación de servicios de la Oficina de Maquinaria Pesada. A las 6.41 horas, llegan al área de los talleres de Maquinaria Pesada, permaneciendo en la sección de descanso de trabajadores (container acondicionado). A las 7.10 horas, la Sra. Nelly Choque Ramos, se retira a pie con dirección hacia el Área de Suat Educativo. A las 7.14 horas la Sra. Nelly Choque Ramos llega al Área de Suat Educativo, en donde dialoga con otros trabajadores de esta actividad. A 7.53 horas, llega al Área de Suat educativo, la Sra. Susan Nieves Bustíos, acompañada del Señor Edgar Rodríguez



Chocera

001 1110

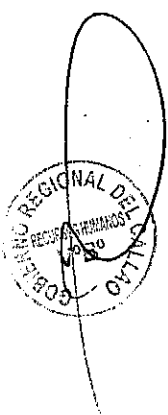
JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mosquera (Chofer) con la finalidad de tomar lista a los señores trabajadores de Suat - Educativo, a bordo de la camioneta del CAFED. A las 08.01 horas la sra. Nelly Choque Ramos, se apersona a la camioneta en donde se encontraba la sra. Susan Nieves Bustíos y la agrede físicamente. A las 08.10 horas, personal de seguridad interviene a la sra. Nelly Choque Ramos, por intermediaciones del Área de Maquinaria Pesada, siendo retirada fuera de las instalaciones de la Sede Central.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, mediante Carta N°001-2016-GRC/PAD/OI de fecha 29 de noviembre de 2016, la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia regional de Infraestructura, en calidad de Órgano Instructor, dió inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Sr. Anthony Paul Cano Vargas, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos, instrumento que fue debidamente notificado con fecha 29 de noviembre de 2016;

Que, con Carta s/n, recepcionada por el Órgano Instructor el 06 de diciembre del 2016, el Sr. Anthony Paul Cano Vargas, efectuó sus descargos alegando lo siguiente: 1) Que el 16 de setiembre del 2016 a horas 06.40 horas ingresó al área de sus labores cotidianas, en compañía del Sr. Román Benito Balarezo Gil y de la Sra. Nelly Choque Ramos. 2) Que niega que se haya confabulado a fin de crear problemas en su centro de trabajo y menos el de agredir a la persona de doña Susan Katherine Nieves Bustillos de Sánchez e incluso no conocía físicamente a tal persona. 3) Manifiesta que es esposo de la Sra. Choque con la cual tiene un hijo y que dice que al momento de los hechos no pudo haber previsto una situación de supuesta agresión a la persona de la Sra. Susan Katherine Nieves Bustillo de Sánchez, ya que no pudo percibir algún roce entre ambas mujeres, lo que si continua señalando haber escuchado que la persona supuesta agraviada le increpó a la madre de su hijo el por qué se encontró en ese lugar, ya que había dado la orden de prohibir su ingreso, es donde la Sra. Choque le reclamó el porqué de tal prohibición si ella estaba trabajando en forma eficiente y tiene dos niños que mantener, teniendo en respuesta de parte la Sra. Nieves, que dicha situación a ella no le importaba, lo que generó según refiere que se exacerbó los ánimos de la Sra. Choque por lo injusto señala del cese sin que le pague los 13 últimos días que trabajo. Finaliza en este punto reiterando que no fue testigo de una agresión, salvo la alteración de ambas mujeres. 4) Agrega que la Sra. Choque desconocía que le estaba prohibido su ingreso y en todo caso si fue así, se pregunta el porqué el personal de seguridad, teniendo la orden de prohibir su ingreso, permitió el acceso de la Sra. Choque y seguidamente indica, que la Sra. Choque no fue a la institución con la intención de efectuar un mal comportamiento, sino aprovechando que se encontraba con sus compañeros del área donde trabajó, cobró lo que le adeudaban un dinero de una actividad que efectuó días anteriores (pollada). 5) Finaliza manifestando que su persona no es persona que crea acciones de este tipo ni propicia ni avala y de ello lo puede acreditar su labor durante cinco años para su patronal, que no existe ninguna acción administrativa en contra de su persona, por el contrario indica que le causa sorpresa que luego de casi dos meses de ocurridos los hechos le quieran involucrar de un hecho que es ajeno a su persona y deberían de haberlo informado en la prontitud debida para efectuar el debido descargo de acuerdo al procedimiento administrativo y solicita que su caso se atienda de acuerdo bajo el amparo de la Ley 27444, Ley General del



001 100
100

John Carlos

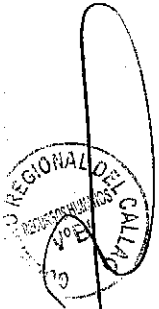
Procedimiento Administrativo, en lo que concierne a sus derechos, como trabajador del Gobierno Regional del Callao;

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Pag. N°..... Fecha:.....

Que, estando a que mediante Cartas N°001-2017-GRC/GA-ORH-OS de fecha 03.01.2017, don Anthony Paul Cano Vargas al momento de la comisión de los hechos materia del presente proceso Personal CAS de la Oficina de Maquinaria Pesada, ha sido notificado para que de conformidad a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual puede ser solicitado para que se le fije fecha y hora en la cual podrá hacer uso del derecho aludido, ya sea personalmente o a través de su abogado;

Que, a petición de don Anthony Paul Cano Vargas, personal CAS de la Oficina de Maquinaria Pesada formulado mediante Carta S/N de fecha 06 de enero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos le fijo día y hora para que haga uso de la palabra; acto que se realizó el día 09 de enero de 2017, el mismo que fue realizado por el procesado, quien ante el Abog. Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, en su rol de Órgano Sancionador para el presente caso, manifestó que durante los años que labora en el Gobierno Regional del Callao no ha tenido ningún problema, ha trabajado en forma responsable. Reconoce que el día de los hechos le hizo ingresar a las instalaciones de la institución a su esposa la Sra. Nelly Choque Ramos, para que cobrara a los trabajadores de la actividad SUAT Educativo del CAFED, de una pollada que ésta realizó, ya que ella fue despedida con anterioridad, dinero que serviría para afrontar los gastos de su casa pues tienen dos niños. Refirió que ella necesitaba cobrar las polladas, que por dicha razón le ayudó a ingresar. Continúa manifestando que su esposa la Sra. Nelly Choque Ramos, luego de que la hiciera ingresar a las instalaciones del GRC, ésta se dirigió al CAFED, donde buscó a la supervisora la cual le increpó del por qué se encontraba dentro de las instalaciones si ya no trabajaba en el CAFED, en respuesta la Sra. Choque le dijo porque le había despedido si sabía que ella tenía necesidad de mantener a sus dos menores hijos, a lo que la Sra. Susan Katherine Nieves Bustillos de Sánchez replicó que eso no le importaba, lo que motivó que la Sra. Choque le diera un empujón, manifiesta que eso fue todo. Agrega que la sanción que el Órgano Instructor ha recomendado dice que lo va a aceptar, pero que el día de los hechos su intención solo fue hacerla ingresar a su esposa para que cobre las polladas que le debían y no que se produjeran los hechos que motivan el presente proceso administrativo;

Que, sobre lo afirmado por el trabajador en su descargo (fs.30), se corrobora con los partes de asistencia que se acompañan al presente, que el día 16 de setiembre del 2016 a horas 06.59 éste marcó su asistencia en el reloj de control de asistencia digital de la Institución, cuando su horario de trabajo es de 08:00 a 16.30 horas, no existiendo ninguna razón que justifique su ingreso a dicha hora; de lo que se infiere que este con antelación planificó el ingreso de su esposa la Sra. Nelly Choque Ramos a las instalaciones del GRC, lo que se confirma con la manifestación oral dada por el procesado a su solicitud el día 09 de enero de 2017 en el Despacho del Jefe de la



100
001

[Firma manuscrita]
JOHN CARLOS [Firma]
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Req. N° [Firma]

oficina de Recursos Humanos, donde reconoce haber hecho ingresar a su esposa en dicha fecha para que cobre el valor de una polladas vendidas por su esposa con anterioridad a los trabajadores de la actividad SUAT Educativo del CAFED, actividad donde trabajó con anterioridad reciente al día de los hechos, cuyo ingreso generó el incidente de agresión propiciado por la persona de doña Nelly Choque Ramos en contra de la Supervisora de la entonces Actividad SUAT Educativo del CAFED, Sra. Susan Katherine Nieves Bustillos de Sánchez, situación que debió prever al momento que tomó la decisión de hacerla ingresar;

Que, en cuanto a lo manifestado en su descargo (fs.30) de los actuados, donde reitera que no fue testigo de una agresión, salvo la alteración de ambas mujeres, se verifica en el vídeo que obra en autos que agresión se produjo, lo cual fue confirmada por la Gerente General de del Comité de Administración del Fondo Educativo Callao – CAFED, a través del Oficio N° 1447-2016-CAFED/GG de fecha 16 de setiembre de 2016 (fs.9) donde señalan que la responsable de la agresión es la Sra. Nelly Choque Ramos y el Informe N° 104-2016-GRC/GGR/OSI de fecha 16 de setiembre de 2016, donde también se señala que la responsable de la agresión fue la Sra. Nelly Choque Ramos, desvirtuándose lo alegado.



Que, en cuanto a los señalado que le causa sorpresa que luego de casi dos meses de ocurridos los hechos le quieran involucrar de un hecho que es ajeno a su persona y deberían de haberlo informado en la prontitud debida para efectuar el debido descargo de acuerdo al procedimiento administrativo y solicita que su caso se atienda de acuerdo bajo el amparo de la ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, en lo que concierne a sus derechos, como trabajador del Gobierno Regional del Callao, manifestamos que tanto la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario como el Órgano Instructor, han actuado en estricto cumplimiento de la normativa aplicable al presente caso, es decir, la valoración de los documentos y actuación dentro del procedimiento responde en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que lo alegado carece de sustento legal, pues no existe vulneración alguna al procedimiento iniciado y mucho menos a la legítima defensa del trabajador; por el contrario a la luz de su manifestación escrita y oral el procesado ha reconocido ser autor de hacerla ingresar a doña Nelly Choque Ramos madre del su hijo a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao utilizando el vehículo oficial de propiedad de la Institución, y su posterior desplazamiento al área de esta Corporación Regional donde funciona el CAFED, lugar donde ocurrieron los hechos materia del presente proceso administrativo, cuya autoría corresponde a doña Nelly Choque Ramos;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1.b) del Reglamento General de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

001


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

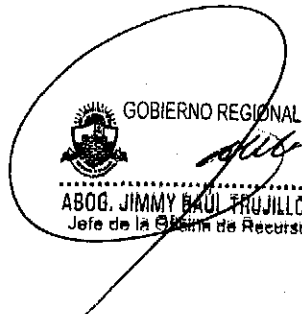
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer al Sr. Anthony Paul Cano Vargas, ~~en el momento de la~~ comisión de los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario, Personal CAS de la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia Regional de Infraestructura, la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días, por haber incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución Jefatural N° 011-2007-GRC-GA/ORH, ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239 del 04 de julio de 2007, constituyendo falta de conformidad a lo señalado en el literal i) (penúltimo y último párrafo) y literal l) del artículo 64° del mismo cuerpo legal y a lo señalado en el artículo 90° (primer párrafo) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la cual a través de la presente resolución es oficializada de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, la presente Resolución al personal CAS mencionado en el artículo primero y a la Gerencia de Administración y encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el peticionante en Ampliación Unidad Modelo 2 N° 108, Manzana Z – Callao y remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ABOG. JIMMY PAUL TRUJILLO MELGAREJO
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

100